

Bogotá D.C., mayo 03 de 2023

Honorable Magistrada
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas
E.S.D.

Referencia: Recurso de Súplica - Proceso Verbal de Mayor Cuantía
Demandante: Luis Hernando Gómez Ramírez
Demandados: Adriana María Gómez Toro y otros
Radicación: 17653311200120200008101

GLORIA EUGENIA GÓMEZ TORO, actuando a nombre propio como demandada en el proceso citado en la referencia, respetuosamente interpongo recurso de súplica contra el auto de fecha 8 de marzo de 2023, notificado por estado el 28 de abril de 2023, mediante el cual se dispuso "**DECLARAR desierto el recurso de apelación interpuesto por Adriana María Gómez Toro, Gloria Eugenia Gómez Toro y Alianza Fiduciaria S.A. frente a la sentencia proferida el 3 de marzo de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas.**" (Cursiva ajena al texto)

PETICIÓN

Respetuosamente me permito solicitar modificación del auto mencionado en el párrafo precedente, toda vez que no existen motivos jurídicos que soporten la decisión tomada y comunicada a través de dicho auto, por las razones que se indicarán en la sustentación que a continuación se realizará del presente recurso.

Por lo anterior le solicito de manera respetuosa, ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución de este recurso de súplica.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el presente recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: El día 3 de marzo del año en curso, el Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso identificado en la referencia.

SEGUNDO: Mediante auto del 28 de marzo de 2023, con ponencia de la señora magistrada, doctora SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA y mediante el cual se admitió el recurso de apelación, se estableció, entre otros, lo siguiente:

1. "Procedente del Juzgado Civil del Circuito de Salamina, Caldas, ha arribado a esta Corporación el proceso verbal de simulación relativa promovido por ... para resolver **sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por** el demandante y

algunos codemandados¹, frente a la sentencia proferida en audiencia celebrada el 3 de marzo de 2023². (Resaltado, subrayas y negrillas ajenos al texto original)

2. "... Igualmente se advierte que los censores presentaron los reparos a la sentencia en los términos del inciso 2 numeral 3 del artículo 322 *ibidem*³; en consecuencia, **SE ADMITE** el recurso en el efecto **SUSPENSIVO**."

TERCERO: Tal y como se aprecia, el Tribunal comprobó que, de una parte, durante la audiencia de juzgamiento la suscrita estableció de manera somera y concreta, los motivos que soportaban su apelación, y que dentro de los tres días siguientes presentó al juzgado de instancia, la sustentación detallada de dicha apelación, la misma que fue conocida por el Tribunal tal y como se reconoce en la nota al pie número 3 del auto que se comenta.

CUARTO: En el anterior orden de ideas, no es exacto argumentar en el auto que se recurre, que de acuerdo con el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 así como con el artículo 322 del Código General del Proceso, numeral 3, inciso 4, parte final, se declara desierto el recurso por no haber sido sustentado, pues, tal y como lo ha definido en reiterada jurisprudencia la Honorable Corte Suprema de Justicia dicha sustentación se realizó de manera anticipada.

QUINTO: En efecto, conocidas por ese Honorable Tribunal son las varias sentencias que sobre el particular ha dictado la CSJ, dentro de las cuales pueden citarse, entre otras, la STC9751-2022; la STC13412-2022; la STC042-2023; la STC2215-2023; la STC2212-2023 y la STC2098-2023.

Para el efecto que me ocupa, me permito transcribir apartes de dos de las mencionadas sentencias, representativas para este caso.

En la primera de ellas, la STC13412-2022, establece la Corte:

"...

3.1. Lo primero que debe señalar la Corte es que el trámite de la alzada en cuestión, desde el mismo momento en que fue propuesta, estuvo gobernada de forma integral por las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022, con la que se estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, que no por las contempladas en el Código General del Proceso, siendo relevante indicar que aquella, en su canon 12, claramente consagra que «*[e]jecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso **a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes...** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*» (se destacó).

...

¹ Expediente digital, Archivo "78Audiencia20230303.mp4", minuto 1:09:07 y 1:28:45 recurso de apelación parte demandante; minuto 1:12:05 y 1:22:17 recurso de apelación codemandada Adriana María Gómez Toro; **minuto 1:14:02 recurso de apelación codemandada Gloria Eugenia Gómez Toro**; minuto 1:16:23 y 1:28:45 recurso de apelación Alianza Fiduciaria S.A. (Resaltado, subrayas y negrillas ajenos al texto original)

² Expediente digital, Archivo "78Audiencia20230303.mp4"

³ Expediente digital, Archivo "80ReparosSentenciaDdo.pdf", "81ReparosSentenciaDte.pdf", "82ReparosSentenciaDdoAdriana.pdf" y "83ReparosSentenciaAlianza.pdf"

Con ello, sin duda, se retomó la sustentación de la alzada por escrito, de la que trataba el precepto 352 del derogado Código de Procedimiento Civil, el cual, en lo que aquí interesa, en casi los mismos términos del mentado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, enseñaba que «[e]l apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, **a más tardar** dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto» (se resaltó).

...

3.2. Teniendo ello de presente, conveniente es recordar que la sustentación por escrito de la apelación, efectuada de forma anticipada ante el juzgador de primera instancia, como ocurrió en el caso auscultado, fue una temática zanjada de manera pacífica por esta Corte en favor de lo sustancial sobre las formas en vigencia del Código de Procedimiento Civil, dando por sentado que la interpretación más benigna para el ordenamiento jurídico, respecto a la expresión que tal motivación de la censura debía exteriorizarse, «a más tardar», antes de fenecer el traslado de segunda instancia para tal propósito, correspondía a aquella que aceptaba que podía darse en cualquier tiempo después de proferida la sentencia de primer grado y con antelación al referido límite, es decir, entendía válidas y vinculantes todas las atestaciones efectuadas con dicho fin antes de finalizar el mentado traslado, incluso con antelación a su inicio.

...

3.3. Siguiendo, en lo relativo al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto la jurisprudencia constitucional ha indicado que: *...puede estructurarse... cuando "...un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia"; es decir: "el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales"* (CC T-352/12).

...

3.5. Así las cosas, basta confrontar los anteriores planteamientos del Tribunal atacado con los derroteros expuestos en precedencia para establecer la incursión en el defecto anunciado, porque al margen de que la apelante dejara de sustentar su alzada dentro del traslado corrido en segunda instancia para tal efecto, como allí acaeció, lo cierto es que la declaración de deserción dispuesta se mostraba inviable porque cumplió con tal carga ante el *a-quo*.

De allí que el proceder reprochado a la sede judicial enjuiciada, injustificadamente, impidió que la quejosa obtuviera la definición de fondo de su alzada, al concluir, bajo una apreciación literal y en extremo formal de la norma adjetiva, específicamente del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 *-bajo cuya égida se produjo la actuación reprochada-*, que era inviable tener por cumplida esa carga cuando la sustentación

escrita se presenta ante el *a quo* que no frente al *ad quem*, ...

De esta manera, no dar curso a la apelación en comento, como lo resolvió el fallador atacado, bajo una apreciación literal de la norma procedimental, pasando por alto que en el caso concreto la sustentación podía presentarse desde la interposición de la alzada y «*a más tardar*» en el término previsto en el invocado artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, como quedó visto, es un proceder que comporta un exceso ritual manifiesto, toda vez que tal determinación implica una clara y desproporcionada afectación de las garantías procesales de la gestora, impidiéndole el acceso a la administración de justicia para demostrar la concurrencia del derecho sustancial que considera ostentar, por lo que esa situación excepcional se torna inadmisibles y exige la intervención del juez constitucional.

4. Con apoyo en lo anterior, en relación con este tema específico, esto es, lo tocante con los casos en que todo el trámite de la alzada se surtió bajo la égida del Decreto 806 de 2020, el cual fue reproducido integralmente en el artículo 12 de la aludida la Ley 2213 de 2022, cuyo razonamiento resulta extensivo a la temática propuesta, es decir, aquéllos que no tienen relación alguna con el tránsito legislativo del Código General del Proceso a aquella disposición, surge necesario señalar que la Sala, **como máxima autoridad de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil** (se resalta), recogió la postura inserta, entre otros, en fallo STC3472-2021 (7 abr., rad. 2021-00837-00), así como todos los demás que le eran contrarios, acogiendo mayoritariamente el criterio aquí condensado, mediante providencia del 20 de mayo de los corrientes (STC5630-2021).

Así pues, el criterio actual de la Sala se condensa en que:

... en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada. (CSJ STC5499-2021, reiterada en CSJ STC8661-2021).

5. Lo consignado, impone resguardar el derecho fundamental al debido proceso de la tutelante, para que el Tribunal acusado, tras dejar sin valor ni efecto alguno la decisión que adoptó el 23 de agosto de 2022 y las que de ella dependan, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición propuesto por la censora contra el auto del 9 de agosto anterior, que declaró desierta su apelación frente a la sentencia de primer grado.”

En la segunda de ellas, la STC2098-2023 dictada el 13 de mayo del año en curso, que dirime un conflicto presentado precisamente en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, establece la Corte:

...

“1. La Sala advierte que es procedente conceder la protección conjurada por encontrarse que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales incurrió en un exceso ritual manifiesto al decretar desierto el recurso de apelación impetrado por

el accionante.

La discusión en torno a si es viable declarar desierta la apelación contra una sentencia que se haya sustentado por escrito antes de la oportunidad prevista en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, ha sido abordada por esta Sala en numerosas ocasiones, esto en busca de reflexionar sobre el ponderado raciocinio que se debe realizar, en cada caso particular, para la aplicación de dicha sanción en atención a la suficiencia argumentativa con que sean planteadas las inconformidades en contra de la sentencia criticada. En ese sentido, la posición mayoritaria de esta Sala indicó que:

*(...) a la hora de observar la temática en el plano supralegal y en relación con los casos concretos, **no es admisible la aplicación automática e irreflexiva de la sanción que contempla la norma en el caso de que se sustente por escrito de forma prematura, (...) pues, esa tarea debe estar soportada en un análisis ponderado en aras de establecer si las particularidades del caso permiten concluir que la sustentación anticipada era suficiente para la resolución de la alzada, sin que lo adelantado en esa gestión conlleve a sancionar al litigante de forma tan drástica como es el cercenamiento de la segunda instancia** (negrillas de ahora).*

No obstante, no se discute que la anticipada actuación comporta un proceder inadecuado frente a la administración de justicia, empero, dicho comportamiento no es suficiente, dependiendo de la intensidad de la argumentación, para desechar de plano el remedio vertical de origen constitucional (STC5790-2021).

De ahí, que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos *se cumplió con el acto procesal aludido* y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «*dilación en los trámites*»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021).

3. En el presente caso, el Tribunal declaró la deserción de la apelación que propuso el accionante, sin detenerse a examinar que se había cumplido con la carga de sustentar, aun cuando se realizó con anterioridad a los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió el recurso, y por esa vía, truncó su derecho constitucional a que se revisara la cuestión decidida. En efecto, como se infiere del expediente, el demandante luego de apelar y formular los reparos concretos frente a la sentencia, procedió a sustentarla, señalando que: ...”

...

Por tanto, se impone conceder la salvaguarda a fin de que juez plural enjuiciado tramite la impugnación del quejoso, en la medida en que cuenta con las razones de

inconformidad de este y el acto procesal, aun defectuoso, cumplió con su finalidad.

DECISIÓN

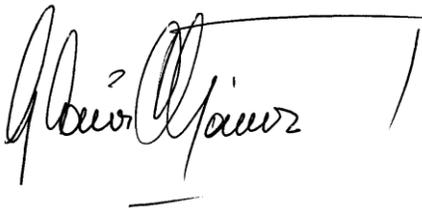
En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución, CONCEDE la tutela instada por Mario Restrepo.

En consecuencia, se deja sin efecto el interlocutorio de 9 de agosto de 2022, a través del cual la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales declaró desierta la apelación que el accionante interpuso contra el fallo proferido en el proceso n°17614-31-12-001-2022-00041-00 y las demás providencias que de él se hayan desprendido, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta determinación, adopte las medidas necesarias a fin de continuar con el trámite de la alzada en comento. ..."

Por lo anteriormente expuesto, con todo respeto solicito a la honorable magistrada conceder este recurso de súplica, así como a quien ha de conocerlo, modificar el auto que se recurre, a fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa de la suscrita, no sin antes manifestar, debido a las muy diversas posiciones de personas versadas en materia procesal, que de no ser el recurso de súplica acá impetrado el que proceda, se de trámite, a la luz del artículo 318 del CGP al recurso de reposición, y especialmente a la establecido en su parágrafo de acuerdo con el cual "Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección electrónica:
mijudinotificaciones@gmail.com

Cordialmente,



GLORIA EUGENIA GÓMEZ TORO
C.C. No. 25.096.112
T. P. No 65.669 del C. S. de la J.

Con copia a:

Doctor Hernando Jaramillo Rodas
hernandojaramillorodas@gmail.com

Doctor Miguel Ángel Rozo Herrera
rozoasesores@cable.net.co